



República Oriental
del Uruguay
Poder Judicial
Servicios
Administrativos

CIRCULAR N° 79/08

**Ref. Inscripción de planos en los casos de prescripción de inmuebles en el
Registro Provisorio de Catastro. Padrones en mayor área**

Montevideo, 11 de junio de 2008.-

A LOS SEÑORES JERARCAS:

La Dirección General de los Servicios Administrativos, cumple en librar la presente a fin de recordar la vigencia del art. 286 de la Ley n° 12.804 de 29 de noviembre de 1960 la que fuera reglamentada por decreto del Poder Ejecutivo n°. 318/95 del 9 de agosto de 1995 y la resolución de la Dirección General de Catastro n° 49/96, la que fuera oportunamente comunicada por Circular n° 63 de la Suprema Corte de Justicia de 20 de setiembre de 1996.

El art. 286 de la precitada ley dispone: “(Planos de Mensura). Las escrituras de traslación o declaración de dominio y las sentencias que declaran la prescripción adquisitiva, respecto de bienes inmuebles, deberán tomar como base y hacer mención al plano de mensura de los mismos. El plano deberá estar inscripto en la Dirección General de Catastro y Administración de Inmuebles Nacionales, sus oficinas departamentales o en las dependencias administrativas que con anterioridad tuvieron a su cargo dicho cometido.

El Registro de Traslaciones de Dominio no inscribirá los actos y sentencias expresados, si los documentos respectivos, no contuvieran la mención que expresa el apartado precedente...”.

Por su parte el art. 16 del Decreto n° 318/95 de 9 de agosto de 1995 dispone: “Registro de planos para prescripción – La Dirección General del Catastro Nacional inscribirá los Planos de Mensura que serán usados en juicios de prescripción en un Registro Provisorio creado a esos efectos, habilitando su uso como documento gráfico base en el juicio, no pudiendo considerarse registrados a otros fines que los indicados.

Sólo podrán presentarse en un juicio de prescripción los planos realizados expresamente con tal fin.

La inscripción en el Registro General se realizará a pedido del Juez como acto inmediato anterior al dictado de la sentencia declarativa de prescripción, a los efectos del cumplimiento de lo establecido en el Art. 286 de la ley 12804.”

La Resolución n° 49/96 de la Dirección General de Catastro reglamenta el decreto señalado precedentemente en lo referente a la inscripción provisoria y en particular al empadronamiento en mayor área. En efecto los arts. 7° y 8° de la referida resolución expresan:

“7°) Para todos los casos de inscripción en este Registro Provisorio, se exigirá con carácter obligatorio, que en el plano luzca la siguiente Nota:... El presente plano se levanta a los solos efectos de servir de base a la sentencia de prescripción adquisitiva (Art. 286- Ley 12.804; Art. 16°- Decreto No. 318/95).

8°) Para los casos en que se pretenda prescribir una superficie que no constituye predio independiente y en consecuencia se encuentra empadronada en mayor área, se exigirá además de lo dispuesto en el numeral anterior, que en el plano luzca la siguiente nota de carácter obligatorio:...La superficie que se refiere en el plano como objeto de prescripción no constituye predio independiente, no pudiendo ser empadronado, hasta que se expida la correspondiente sentencia que declare la prescripción adquisitiva”.

Sin otro particular saluda muy atentamente.-

RELACIONES ADMINISTRATIVAS
DIRECCION GENERAL
DR. EIRÓ MENDEZ VIBECO

